

mento de acusador extraño, y no de otra manera, como consta de unas leyes de Partida (1). Y nota que cuando en la primera acusacion ó proceso es omisa alguna calidad que grave el delito y su pena, se puede poner antes de la sentencia definitiva por comprenderle al delito; mas no despues de ella, porque la tal calidad no se puede separar del sugeto del delito que ya está sentenciado; y así no se puede deducir en juicio sin él. Y procede aunque la calidad constituya nueva especie de delito; y así si la herida es sentenciada, y despues de ello de ella muere el herido, no se puede proceder contra el delincuente por la muerte por ser el mismo delito, y porque cuando el fin tiene necesaria causa con el principio, aquel se considera y no el fin, como lo resuelve y trae Antonio Gomez (2).

15. Por las tachas que se ponen á los testigos, aunque se prueben, acusen ó denuncien en la Causa, y mediante ello no hagan testimonio en ella, no se les puede imponer ninguna pena corporal ni pecuniaria; y lo mismo se entiende en el delito que se pone por via de excepcion y defension, si no es cuando el marido acusa á la muger de adulterio, y ella la pone de que fué con su consentimiento, segun una ley de Partida (3), y poniéndola ántes de la contestacion, y no despues, conforme otra ley de ella (4).

## SUMARIO DEL PARRAFO X.

## PESQUISA.

- Pesquisa general, cuanto á la definicion y á la necesidad, n. 1.  
 Definicion de la pesquisa general y especial, n. 2.  
 Cuándo la pesquisa general es prohibida y permitida, y el Lego puede ser testigo contra el Clérigo, n. 3.  
 Cuándo la pesquisa especial es prohibida y permitida, n. 4.  
 En qué casos pueden ó no los Jueces proceder de oficio, n. 5.  
 Si en un delito se puede hacer mas de un proceso, n. 6.  
 Cómo se ha de averiguar lo primero haberse cometido el delito, n. 7.

(1) L. 12, t. 1, p. 7.

(2) Ant. Gom. 3 t. Var. c. 1, n. 27.

(3) L. 7, t. 17, p. 7.

(4) L. 9, t. 17, p. 7.

(5) Rubr. et l. 1, t. 17, p. 3.

(6) L. 1, t. 17, p. 3. Greg. Lop. in Rubr. t. 17, p. 3,

Cómo averiguando el delito se ha de proceder á la informacion sumaria, n. 8.

Cómo han de ser preguntados los testigos para obligarles á que no encubran la verdad, n. 3.

Si el Juez en las Causas criminales ha de examinar por su persona los testigos, y que lo puede hacer por requisitoria; y si el Clérigo puede ser testigo contra el Lego, n. 10.

1. Pesquisa quiere decir diligente inquisicion, que es una legitima investigacion que hace el Juez de oficio para inquirir, saber los delitos que se cometen, y castigarlos; lo cual por todas vias y maneras debe procurar, como se dice en una ley de Partida (5).

2. La pesquisa se divide en dos maneras, *general* y *especial*. *General* se dice inquiriendo generalmente de todos delitos, sin particularizar ninguno, ni los nombres de los delincuentes, que sirve solo de preámbulo para venir á la especial de ellos; la cual se dice *especial* cuando se inquiriere del delito y delincuente particular; por que si del delito en especial se inquiriere, y no de la persona, si no en general, se dice especial cuanto al delito, y general cuanto á la persona. Y si la persona en especial se inquiriere, y del delito en general, se dice especial cuanto á la persona, y general cuanto al delito, como consta de una ley de Partida (6), y lo trae Gregorio Lopez.

3. La pesquisa general en que se inquiriere de todos los delitos, sin particularizar ninguno, ni los nombres de los delincuentes, de Derecho real en el Fuero secular no se puede hacer sin mandato del Príncipe, como consta de unas leyes de Partida (7) y Recopilacion, salvo en casos de blasfemos, amancebados, usureros, adivinos, agoreros, sorteros y otros pecados públicos, como dicen unas leyes de la Recopilacion (8); mas de Derecho canónico, en el Fuero eclesiástico, indistintamente es permitido hacerse, como está definido en él (9), aunque el Lego no se admite por testigo contra el Clérigo en Causa criminal, si no es cuando, segun la calidad del delito y lugar donde se cometió, no se puede saber por

glos. 3.

(7) L. 1 et 2, t. 17, p. 3, l. 1 et 3, t. 34, l. 12 Nov. Rec.

(8) L. 36, t. 12, l. 8, et l. 1, t. 4, l. 12 Nov. Rec.

(9) C. 1 de Offic. Ordin. et c. Qualiter, et Quando el 2 de Accusationib.

otros, ó en crimen notorio, ó en simonia, herejía y lesa Magestad, ó si el Lego es de integra y buena fama cuando el crimen se trata civilmente. Y lo mismo es en el mutilado de miembro ú de cuerpo viciado, que por serlo es repelido de sacras Ordenes, como lo traen Covarrubias (1), Julio Claro, Bernardo Diaz y su Adicionador Salcedo.

4. La pesquisa especial, cuando se inquiriere del delito y delincuente particular, de que ya se tiene noticia por notoriedad ó declaracion de algun testigo, por denunciacion ó acusacion permitida, es hacerse, y lo mismo siendo especial cuanto al delito, y general cuanto al delincuente, con que no le pregunte de nombre cierto, sino solo preguntando quién le cometió, hasta que algun testigo, como muchas veces acontece, le nombre, que entonces bien se puede inquirir de él, pues ya la pesquisa general se transfirió en especial, como consta de una ley de la Recopilacion (2) explicada por Acevedo. Mas cuando la pesquisa es especial cuanto á la persona, y general cuanto al delito, de Derecho real en el Fuero secular es prohibida, sino en los casos expresos, como en visitas ó residencias, ó contra facinerosos ú hombres de mala vida y fama.

5. Regularmente los Jueces de oficio pueden proceder en cualesquiera delitos que se cometieren, aunque de ellos no proceda denunciacion ni acusacion, porque no quede sin castigo, como lo dice una ley de Partida (3) y otra de la Recopilacion, salvo el adulterio, si no es que el marido le consienta, segun una ley de la Recopilacion (4). Y procede, aunque el adulterio sea mixto con incesto, y concurra con él, como lo resuelve Acevedo (5). Ni tampoco pueden proceder sobre injurias de palabras livianas, si no es interviniendo armas, ó efusion de sangre, ó pedimento de Parte; y aunque le haya sobre palabras livianas, si ella se apartare, no lo pueden hacer de oficio. Y lo mismo se entiende en las cinco palabras de injurias graves, aunque en

ellas si la Parte se querellare, aunque despues se aparte, puede proceder de oficio; así lo dice una ley de la Recopilacion (6). Y nota, que armas no solo se entienden lanzas, espadas, escudos y las demas con que se suele reñir, sino tambien palos y piedras, segun una ley de Partida (7).

6. Los Jueces ordinarios, Pesquisidores y de la Comision, en una Causa sobre un delito, no pueden hacer mas de un proceso, aunque sean muchos los delincuentes; así lo dice una ley de la Recopilacion (8).

7. Luego que el Juez tenga noticia del delito, ora proceda de oficio, ora á pedimento de Parte, lo primero que ha de hacer es averiguar haberse cometido el delito, yendo personalmente á ello, ó estando ocupado enviando un Oficial suyo con el Escribano que dé fe del muerto, ó herido, y de las heridas que tiene y en qué parte, ó del delito que se cometió, sentándolo así por escrito; porque este es el principal fundamento del Juicio, respecto de que cuando la ley se funda en alguna calidad, primero ha de constar de ella, como lo resuelve Antonio Gomez (9). Y para este caso de ver las heridas, se puede desenterrar, ver y abrir el muerto, como lo dicen Maranta (10) y Julio Claro, Conrado y Farinacio. Y no se pudiendo judicial, ocularmente averiguar, averigüese primero por fama, ó algunas conjeturas, que basta, aunque sea por testigos menos idóneos, como lo dicen Bosio y Foleio (11).

8. Luego que conste del delito, y averiguado que sea, el Juez proceda á la averiguacion del delincuente que le cometió por sumaria informacion de testigos, tomando primero su declaracion al herido, ú ofendido, para instruirse mejor del caso, y despues á los que saben de él, como testigos, preguntarles cómo y de qué manera y por qué causa pasó el hecho: quién fué el agresor, y provocado: y qué palabras tuvieron: en qué lugar fué cometido el delito: en qué dia, y á qué hora, y las personas que se ha-

(1) Cov. in Pract. QQ. c. 18. Clar. in Pract. Crim. § fin. quest. 24. Diaz et Salc. in Crim. c. 128.

(2) L. 7, t. 34, l. 12 Nov. Rec.

(3) L. 28, t. 1, p. 7, et l. 6, t. 34, l. 12 Nov. Rec.

(4) L. 4, t. 26, l. 12 Nov. Rec.

(5) Acev. in l. 4, t. 11, l. 10 Nov. Rec.

(6) L. 3, t. 25, l. 12 Nov. Rec.

(7) L. 7, t. 33, p. 7.

(8) L. 9, t. 34, l. 12 Nov. Rec.

(9) Ant. Gom. 3 t. Var. c. 9, n. 1.

(10) Mar. de Ord. jud. t. de Inquisition. n. 18, f. mihi 293. Clar. in Pract. § fin. q. 55, n. 11. Cov. in Pract. t. de Inquisit. n. 24, p. 252. Farin. t. de Inquis. n. 5.

(11) Bos. in Pract. Crim. t. de Del. n. 1. Foller. in Pract. Crim. 3 p. t. de Inform. n. 3.

llaron presentes: averiguándolo con mucha distinción, claridad y explicación de las circunstancias que pasaron, escribiéndolos por las mismas palabras elegantes, ó torpes que los testigos dijeren, para que mejor se pueda saber la verdad: como lo dice Paz (4).

9. Cuando se examine algun testigo citado por otro, se leerá el dicho del que le cita, asentándolo así para que no pueda encubrir la verdad de lo que sabe, antes declare y esté obligado á ello; como lo trae Paz (2).

10. En las Causas criminales el Juez ha de examinar los testigos por su persona, sin cometerlo al Escribano, ni á otra alguna; así lo dice una ley de la Recopilación (3), tanto que si estuvieren en ageno territorio, aunque en las Causas leves se pueden examinar por el Juez del requerido con su requisitoria; empero en los que puede venir pena de muerte, mutilación de miembro, ó destierro, no se puede hacer, sino que precisamente los ha de examinar el Juez de la Causa, y así solo ha de enviar requisitoria para que los envíe ante él, y no para examinarlos, y esta requisitoria en cualquiera de estos casos se ha de cumplir, como consta de una ley de Partida (4) y su glosa de Gregorio Lopez. Y la razón es porque el Juez haciéndolo así, mejor se informa del hecho y sus movimientos, y ninguno sabrá mejor el crédito que se ha de dar al testigo que él, como se dice en el Derecho (5), y aunque el Clérigo puede ser testigo en Causa criminal, si de ello se sigue mutilación de miembro, es irregular, sin escusarle la protestación que hace en contrario, según Claro (6).

## SUMARIO DEL PARRAFO XI.

## PRISION.

Cuándo se ha de prender y secuestrar los bienes al delincuente, n. 1.

Cuándo se puede prender al delincuente sin autoridad judicial despues de algun intervalo, n. 2.

Si el Alguacil puede prender sin mandamiento, n. 3.

Si los Ministros de Justicia secular pueden prender á los Clérigos in fraganti, n. 4.

(1) Paz, in Pract. 1 t. c. 3, § 4, n. 1 usq. ad 20.

(2) Paz, in Pract. 1 t. 5 p. c. 1, n. 9 et 10.

(3) L. 16, t. 32, l. 12 Nov. Rec.

(4) L. 27, t. 16, p. 3 in gloss. 3 et 4.

Si el Juez inferior puede prender in fraganti al sobre quien no tiene jurisdicción, n. 5.

Si el injuriado puede prender al que le injurió, y cada uno del Pueblo al delincuente in fraganti, n. 6.

Si el Juez puede prender al que está en ageno territorio sin requisitoria, n. 7.

Cómo se ha de dar la requisitoria para prender al delincuente que está en ageno territorio, n. 8.

Si los Jueces eclesiásticos pueden prender á Legos, y cómo se les ha de dar auxilios, y ellos los han de dar á los seculares, n. 9.

Cuyas son las armas del delincuente que se prende, número 10.

Qué cárcel se ha de dar al delincuente, n. 11.

Efecto de la prision de adquirir la prevención de la Causa, y cuándo se adquiere, n. 12.

Fractura de la cárcel y su pena, n. 13.

Cuándo se ha de dar en fiado al preso, n. 14.

Si los Jueces Comisarios pueden dar en fiado al preso, n. 15.

1. Recibida la sumaria información, resultando de ella culpa contra los culpados por cualquiera presunción, ó prueba, aunque sea por un testigo menos idóneo, el Juez procede luego á prision suya y secuestro de sus bienes, en caso que en el delito pueda haber confiscación de ellos, ó pena pecuniaria, sin ser necesario para ello citación suya, por el riesgo de la fuga; mas cesante culpa no se puede hacer, ni prender, porque se infama al preso, y se le puede pedir en residencia la injuria, y así le ha de soltar luego sin costas, salvo si despues sobreviniere, porque con ella se justifica, y confirma la prision y cesa la soltura; como consta de una ley de la Recopilación (7) y otra de Partida, y lo trae Gregorio Lopez y Antonio Gomez, según el cual no es bastante para prender la declaración de la parte agraviada, si no es siendo hecha al tiempo de la muerte, y el injustamente preso siempre puede apelar aunque sea pasado el término de la apelación, por ser el gravámen continuo.

2. Ninguno de su autoridad puede prender al delincuente sin mandato del Juez, si no es al falseador de moneda, desertor de milicia, ladrón, ó robador público, incendiario, ó disipador de heredades, doloso, ó raptor de vírgenes, ó Religiosas, á los cuales (aunque sea despues de algun intervalo de tiempo que cometieron el delito)

(5) L. 3, § 1, ff. de Test.

(6) Clar. in Pract. Crim. § fin. q. 24, n. 89.

(7) L. 4, t. 33, l. 5 Nov. Rec. ibi Greg. Lop. glos. Ant. Gom. t. 5 Var. c. 9, n. 10.

cualquiera persona puede prender sin mandato del Juez, presentándolos ante él dentro de veinte horas, como consta de una ley de Partida (1) y su glosa de Gregorio Lopez.

3. El Alguacil no puede prender al delincuente sin mandamiento del Juez, si no es hallándole in fraganti delito, y en este caso presentándole luego ante él antes de meterle en la cárcel, si no es que sea de noche, que entónces bien le puede meter en ella hasta otro dia siguiente que dé noticia al Juez: como lo dice una ley de la Recopilación (2).

4. Pueden los Ministros de la justicia secular prender á los Clérigos y Religiosos que de noche, despues de la campana de la queda tañida, anduvieren sin lumbre y sin hábito Clerical y de la Orden, y presentarlos luego ante su Juez; como lo dice una ley de la Recopilación (3): puede tambien prenderlos in fraganti delito, ó propincuo á él, presentándolos luego ante su Juez, ó á lo menos dentro de veinte horas; como, alegando muchos, lo resuelven Antonio Gomez (4), Bernardo Diaz y Salcedo. Y aunque no sea in fraganti, si son sospechosos de fuga, los pueden prender y remitir luego á su Juez según la mas comun opinion, traída por Villalobos (5) y Claro.

5. Asimismo puede el Juez inferior in fraganti delito prender al delincuente sobre el cual no tiene jurisdicción, y remitirle á su Juez, como lo traen Antonio Gomez (6) y Gregorio Lopez. Y de aquí se sigue que lo mismo puede hacer el Juez de Comisión, y otro cualquiera, aunque no tenga jurisdicción para conocer de la Causa.

6. Puede asimismo en fragante delito no habiendo Juez allí el injuriado prender al que le injurió y otro cualquiera á cualquiera delincuente sin mandamiento de la justicia; porque la Ley se le da con que le presente ante ella dentro de veinte horas, y procede aunque sea Clérigo, como lo dicen Antonio Gomez (7), Gre-

gorio Lopez y Salcedo, y lo mismo al blasfemo según una ley de la Recopilación (8).

7. El Juez ni sus Oficiales no pueden prender al delincuente que está en ageno territorio, si no es enviando requisitoria para ello al Juez de él; y si contra esto le prendieren, ha de ser *ante omnia* suelto. Lo cual procede aunque el propio territorio le vaya siguiendo, como alegando algunos lo tienen Antonio Gomez (9), refiriendo otros que tienen lo contrario, y se confirma con una ley de Partida.

8. La requisitoria que el Juez diere para prender al delincuente que está en ageno territorio se ha de cumplir por el Juez de él, como lo manda una ley de Partida (10) yendo justificada inserta la culpa, porque de otra suerte no es obligado á ello, como lo dicen Bártulo (11), Paulo y Jason. Y aunque siendo despachada por el Juez ordinario, no es necesario ir inserto el nombramiento de oficio, eslo empero siendo despachada por el Juez delegado, y así es necesaria insertar la comisión, como lo dice Acevedo (12), y aun estando pendiente ó sentenciada la causa contra el Reo ante su Juez donde él fuere hallado, constando de ello y de la culpa, le puede prender y remitir sin requisitoria, como lo dicen unas leyes de Partida (13).

9. Los Jueces eclesiásticos en los casos que pueden conocer contra Legos, no los pueden prender sin auxilio del Juez secular, salvo en el crimen de la heregía, de que se conoce en el Santo Oficio de la Inquisición, ó condenado á cárcel perpétua ó temporal, que entonces sin él lo puede hacer. Y para dar auxilio por el Juez secular al eclesiástico, así contra Legos, como contra Eclesiásticos, le ha de constar de la justificación de la Causa, porque de otra suerte no es obligado á ello, salvo en el crimen de la heregía y casos del Santo Oficio de la Inquisición, en que se debe dar sin constar de justificación de Causa. Y en los casos que se debe dar auxilio,

(1) L. 2, glos. 1 et 5, t. 29, p. 7.

(2) L. 4, t. 33, l. 5 Nov. Rec.

(3) L. 3, t. 9, l. 1 Nov. Rec.

(4) Ant. Gom. 3 t. Var. c. 9, n. 3. Diaz, Salc. in Tract. Crim. c. 112.

(5) Villal. in Erario comm. opinio, lit. C. n. 77 et 120. Clar. in Pract. Crim. § fin. q. 8, n. 6.

(6) Ant. Gom. 3 t. Var. c. 9, n. 3. Greg. Lop. in l. 2, glos. 2, t. 9, p. 5.

(7) Ant. Gom. ubi sup. Greg. Lop. ubi sup. Salc. in Pract. Crim. c. 122.

(8) L. 3, t. 5, l. 12 Nov. Rec.

(9) Ant. Gom. 3 t. Var. c. 9, n. 4 et 5, l. 7, t. 4, p. 4.

(10) L. 1, t. 29, p. 7.

(11) Bart. Paul. Jas. in c. Mag. de Jur. omn. Jud.

(12) Acev. in l. 13, t. 5, l. 5 Nov. Rec.

(13) L. 18, t. 1, p. 7, l. 16, t. 4, p. 3.

negándose ó no dándose por el secular, puede compeler á ello al Eclesiástico, el cual, aunque de la misma manera es obligado á dar auxilio al secular, no puede por él ser compelido á ello, sino que se ha de ocurrir á su Superior eclesiástico para que le compela, como consta de unas leyes de la Recopilacion (1) explicadas por Acevedo y lo trae Salcedo. Y nótese que el Juez eclesiástico sin auxilio del secular pueden prender el Clérigo, como diciendo ser comun opinion, lo dice Covarrubias, á quien sigue Salcedo (2).

10. Todas las armas ofensivas y defensivas con que el delincuente se halla al tiempo que comete el delito por que deba ser condenado en perdimiento de ellas, son y se han de aplicar para la Justicia ó Alguacil que le prendiere, aunque no sea en fragante delito, así lo dice una ley de la Recopilacion (3).

11. La cárcel se ha de dar al preso segun su calidad, porque no se ha de dar al noble y honrado como al vil, y al vil como al noble, sino diferente, como consta de unas leyes de Partida (4) y Recopilacion. Y asimismo se ha de dar á las mugeres diferente y apartada de los hombres, y siendo honestas, si no es por negocio grave, no han de ser presas en la cárcel pública, y pudiendo asegurarse con fianza, ó en alguna reclusion de Monasterio, se ha de hacer, conforme una ley de Partida (5) y otra de la Recopilacion. Y nota que el enfermo, ó herido gravemente, no ha de ser traído á la cárcel, sino tenerle en otra prision con seguridad; y si el Juez en esto se descuidare, debe ser á su cargo, como lo dicen Baldo (6), Puteo y Gramático.

12. Por la prision en las Causas criminales en que pueden conocer dos ó mas Jueces, el que primero previene en ella y prende el delincuente es Juez de la Causa, y los demas quedan inhibidos en ella, aunque primero hayan empe-

zado á conocer, salvo cuando el Juez no puede prender por sí mismo, como el Eclesiástico á Legos, en que la prevencion se entiende desde que cita la Parte, ó pide auxilio; y la adquirida en cuanto al delincuente es un delito, se adquiere en cuanto á los demas cómplices de él, como consta de una ley de la Recopilacion (7) explicada por Acevedo.

13. El preso que huye de la prision, demas de ser habido por confeso en el delito por que lo estaba, ha de ser castigado por la fractura con pena arbitraria, segun la calidad de ella, como consta de una ley de Partida (8) y otra de la Recopilacion. Y procede aunque se huya de alguna casa que se le dé por cárcel; porque en cualquiera parte donde el Juez le ponga preso, es habida por tal; como lo traen Cino (9) y Pedro Gerardo. Lo cual se entiende estando justamente preso, y no lo estando no, segun Covarrubias (10) y Dueñas. Y nótese que no se dice quebrantar la cárcel, ni incurrir en la dicha pena, el que se huya de ella y se va á presentar al Superior, como lo dicen Diego Perez (11) y Acevedo. Nótese mas que volviéndose el preso á presentar voluntariamente á la cárcel, se purga la culpa y pena de la fuga, como lo dicen Dueñas (12) y Acevedo. Tambien se note que el que por fuerza saca al preso de la cárcel, estando por delito, incurre en la pena de él, y si lo estaba por deuda, de pagarla y ser castigado arbitrariamente por la fractura: mas esta pena se ha de minorar en la muger que suelta al marido, el hijo al padre, y el siervo al señor, por la obediencia y amor que en ellos hay, como consta de una ley de Partida (13), y lo traen Gregorio Lopez y Antonio Gomez.

14. En los delitos en que no puede venir pena corporal sino pecuniaria, debe el Juez dar en fiado al preso, aunque sea durante la litis de la Causa; y si no lo hiciere hace injuria, de que es tenido en la residencia. Mas si en la Causa

(1) L. 4 et 12, t. 1, l. 2 Nov. Rec. Acev. Salc. in Pract. Crim. c. 111.

(2) D. Cov. in Pract. c. 10, n. 2. Salc. in Pract. Crim. c. 122.

(3) L. 13, t. 32, l. 12 Nov. Rec.

(4) L. 11, t. 2, l. 6 Nov. Rec.

(5) L. 3, t. 38, l. 12 Nov. Rec.

(6) Bal. in Authent. gener. C. de Episc. et Cler. Put. de Synd. verb. Cárcel, c. 4, n. 3 in fin. Gram. cons. 5, n. 9.

(7) L. 9, t. 35, l. 12 Nov. Rec.

(8) L. 13, t. 29, p. 7, l. 7, t. fin. l. 8 Rec.

(9) Cino. in l. 1 C. de Priv. carc. Ped. Ger. singul. 30.

(10) D. Cov. l. 1 Var. c. 2, num. 13. Dueñ. regul. 303, lim. 1.

(11) Perez, in l. 24, in fin. t. 29, l. 8 Ord. Acev. in l. 17, t. 38, l. 12 Nov. Rec.

(12) Dueñ. regul. 90, lim. 4. Acev. in l. 1, t. 37, l. 12 Nov. Rec.

(13) L. 14, t. 25, p. 7, ibi Greg. Lop. gloss. 1. Ant. Com. 3 t. Var. c. 9, n. 11.

puede venir pena corporal, lo contrario se ha de decir; salvo despues de hecha publicacion, constando de su inocencia, porque hasta entonces no puede constar, ni consta de los méritos de la Causa: así lo resuelve Antonio Gomez (1) y lo trae Julio Claro, y consta de una ley de Partida y su glosa Gregoriana, y de una ley de la Recopilacion. Y la fianza ha de ser de volver el preso á la cárcel, ó pagar lo juzgado, segun otra ley de la Recopilacion (2).

15. El Juez á quien se da comision para prender culpados, ó hacer informacion y prenderlos, aunque sea para concluir la Causa hasta definitiva, no teniendo facultad de sentenciarla, despues de presos no los puede dar en fiado, si en la comision no se le da facultad expresa para ello. Y lo mismo se entiende en los presos que unos Jueces prenden por requisitorias de otros, segun una ley de Partida (3) y Gregorio Lopez. Aunque uno de los Alcaldes de Corte puede hacer la informacion y mandar prender; no puede soltar ni prender solo mas en la Causa, sino todos juntos, segun una ley de la Recopilacion (4).

## SUMARIO DEL PARRAFO XII.

## RETRAIDOS.

Cómo gozan de la inmunidad de amparar los retraidos las Iglesias, Hospitales y Monasterios, n. 1.

Si las Ermitas y Oratorios gozan de esta inmunidad, número 2.

Si los Cementerios y Palacios del Obispo gozan de esta inmunidad y en qué circuito, n. 3.

Si el que se acoge al Rey, ó á su estatua ó Palacio goza de la inmunidad, n. 4.

Si las casas de los embajadores y de los Nobles gozan de esta inmunidad, n. 5.

Si los Cardenales y sus casas gozan de esta inmunidad, n. 6.

Si los Estudiantes que se acogen á las Escuelas, los Doctores á las Cátedras, Abogados á los Estrados y los Soldados al Estandarte, gozan de la inmunidad, número 7.

Si el que se acoge al Santísimo Sacramento que va por la calle goza de la inmunidad, n. 8.

Cómo se ha de acoger el retraido al Santísimo Sacramento para gozar de la inmunidad, n. 9.

Si el á quien dan la Iglesia por cárcel goza de su inmunidad, n. 10.

(1) Ant. Gom. 3 t. Var. c. 9, n. 7 et 8. Clar. in Pract. Crim. § fin. q. 46, n. 7 et 10, l. 6, glos. 4 et 5, t. 29, p. 7, et l. 6, t. 12, l. 5 Nov. Rec.

Si el preso á quien se da licencia para ir á Misa á la Iglesia, quedándose en ella, goza de su inmunidad, número 11.

Si el preso que se pasa por la Iglesia goza de la inmunidad, n. 12.

Si el que quebranta la cárcel ó prision y se acoge á la Iglesia goza de la inmunidad, n. 13.

Si el que halla la Iglesia cerrada se ase á las puertas ó paredes, y estando en la Iglesia asen los vestidos que estan fuera, goza de la inmunidad, n. 14.

Si la Iglesia entrediecha y los excomulgados, suspensos y entredichos é infieles gozan de la inmunidad, n. 15.

Regla general de los que gozan ó no gozan de la inmunidad de la Iglesia, n. 16.

Si los Clérigos y Religiosos gozan de la inmunidad, número 17.

Si el que comete sacrilegio en lugar sagrado ó mata Clérigo goza de la inmunidad, n. 18.

Si los que sacan las Monjas de los Monasterios, y en la Iglesia cometen adulterio ó raptó de vírgenes, gozan de la inmunidad, n. 19.

Si el que mata, hiere, ó comete el delito en la Iglesia goza de su inmunidad en ella ú otra, n. 20.

Si el que delinque cerca de la Iglesia con esperanza de volverse á ella goza de su inmunidad, n. 21.

Si el que desde la Iglesia sale á cometer el delito, volviéndose á ella, goza de la inmunidad, n. 22.

Si el que desde la Iglesia mata ó hiere al que está fuera, ó el que desde fuera lo hace al que está dentro, ó lo manda, goza de la inmunidad, n. 23.

Si el que injustamente se defiende en la Iglesia y saca á fuera de ella para ofenderle, ó lo manda, goza de la inmunidad, n. 24.

Si el que cometió el delito en la Iglesia le vale para en los demas que cometiere, n. 25.

Si las armas que se traen en la Iglesia gozan de la inmunidad, n. 26.

Si los hereges, apóstatas y blasfemos gozan de la inmunidad, n. 27.

Si el que comete el delito de lesa Magestad humana y falsa moneda goza de la inmunidad, n. 28.

Si el que comete pecado nefando goza de la inmunidad, n. 29.

Si el que mata alevosamente goza de la inmunidad, n. 30. Cuando se dice matar alevosamente, n. 31.

Si el que saca á alguno engañado al lugar donde le mata, y el que mata á su compañero en el camino goza de la inmunidad, n. 32.

Si el que comete delito de parricidio, ó matando ascendiente ó descendiente goza de la inmunidad, n. 33.

Si los asesinos que matan por dineros que dan ó reciben, gozan de la inmunidad, n. 34.

Si el que mata con veneno goza de la inmunidad, número 35.

Si el que hiere alevosamente goza de la inmunidad, número 36.

(2) L. 4 et 8, t. 16 et 24, l. 5 et 11 Nov. Rec.

(3) L. 18, t. 1, p. 7, ibi Greg. Lop.

(4) L. 8, t. 27, l. 4 Nov. Rec.